

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO

N° 994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Mediante Ley N° 29157, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

La participación de la inversión privada es un factor importante para la mejora de la competitividad del sector agrario, siendo necesaria la creación de mecanismos que faciliten y promuevan dicha participación.

El desarrollo de proyectos de irrigación es un elemento determinante para la ampliación de la frontera agrícola y para la consecuente mejora de la competitividad de la producción agraria del país; correspondiendo al Estado promover las iniciativas privadas de inversión en el Sector Agrario, particularmente a través de la realización de proyectos de irrigación en tierras eriazas con aptitud agrícola.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE
LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS
DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN
DE LA FRONTERA AGRÍCOLA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública, el desarrollo de proyectos de inversión privada en irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola, con la finalidad de ampliar la frontera agrícola.

Artículo 2°.- Objeto

La presente norma regula el régimen especial para promover la inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado, estableciendo el marco normativo aplicable.

TÍTULO II

**DE LAS TIERRAS ERIAZAS DE PROPIEDAD
DEL ESTADO Y DE LAS IRRIGACIONES**

Artículo 3°.- Tierras eriazas comprendidas dentro de los alcances de la norma

3.1. Son tierras eriazas con aptitud agrícola, las no explotadas por falta o exceso de agua.

3.2. Para los fines de esta norma, las tierras eriazas con aptitud agrícola son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal inscrito en los Registros Públicos.

3.3. No se consideran tierras eriazas con aptitud agrícola:

a) Las tierras que se encuentran comprendidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

b) Las tierras que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.

c) Las tierras destinadas a la defensa o seguridad nacional.

d) Las tierras que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda, de conformidad con lo previsto en las normas de la materia.

e) Las tierras forestales y aquellas con capacidad de uso mayor forestal.

f) Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad; y,

g) Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento.

Artículo 4°.- De los proyectos de irrigación

4.1. Los proyectos de irrigación a que se refiere esta norma serán los destinados a la ampliación de la frontera agrícola que aprovechen aguas de libre disponibilidad.

4.2. Las aguas de libre disponibilidad serán determinadas por la autoridad competente.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PROMOCIÓN

Artículo 5°.- De la transferencia de las tierras eriazas

El Estado promoverá la inversión privada para la ejecución de proyectos de irrigación en tierras eriazas mediante la transferencia de la propiedad de las tierras a cambio del pago de una contraprestación que el inversionista podrá realizar a través de una o más de las siguientes modalidades, conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la presente norma:

a) Pago en dinero del precio de la tierra.

b) La transferencia al Estado de tierras eriazas habilitadas mediante el proyecto de irrigación.

c) La transferencia en propiedad a favor del Estado de la infraestructura hidráulica construida.

d) Cualquier otra modalidad que estructure el inversionista y que, conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, sea aprobada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

La aplicación del presente artículo no demandará el uso de recursos públicos, ni obligaciones de parte del Estado, salvo la obligación que corresponda de transferir la propiedad de las tierras a favor del inversionista privado.

Artículo 6°.- De los compromisos del inversionista

6.1. Para asegurar la sostenibilidad del proyecto de inversión, el inversionista deberá garantizar al Estado y cumplir con los compromisos de inversión que se le fijen, de acuerdo a lo que se determine en el Reglamento.

6.2. En el caso de transferencia al Estado de tierras eriazas habilitadas mediante el proyecto de irrigación, los inversionistas estarán obligados, conforme lo determine el Reglamento, a prestar los siguientes servicios a quienes el Estado adjudique tales tierras:

a) Servicios de asistencia técnica en agricultura de riego.

b) Información agraria actualizada (clima, mercado y otros).

En los casos a que se refiere el presente numeral, una vez culminada la prestación de dichos servicios, el inversionista deberá hacer entrega de la información y/o documentación utilizada para la prestación de los mismos al organismo promotor de la inversión privada correspondiente.

Artículo 7°.- Organismo Promotor de la Inversión Privada

7.1. El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo la tramitación y evaluación de las iniciativas privadas de inversión a que se refiere la presente norma, cuando se trate de iniciativas privadas de competencia del Gobierno Nacional, conforme a las normas de promoción de la inversión privada. Para tal efecto, podrá constituir un Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada - CEPRI que se encargará de la ejecución de los procedimientos vinculados a la aplicación del presente Decreto Legislativo.

7.2. Los Gobiernos Regionales y Locales tendrán a su cargo las facultades de conducción de los procesos de promoción de

la inversión a que se refiere la presente norma cuando se trate de proyectos regionales o locales, según sea el caso.

7.3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Gobierno Nacional podrá desarrollar conjuntamente con los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, o estos últimos entre sí, actividades para la promoción y desarrollo de proyectos de inversión privada en irrigaciones de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado.

7.4. Lo dispuesto en los numerales precedentes se sujeta a los presupuestos institucionales autorizados de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8°.- Procedimiento

8.1. El organismo promotor de la inversión privada procederá a evaluar la propuesta y, de ser el caso, a declarar su viabilidad económica, técnica y su interés para el país, región o localidad, según corresponda.

8.2. El organismo promotor de la inversión privada está facultado para introducir las modificaciones y/o ampliaciones a la iniciativa que estime convenientes y/o necesarias para el desarrollo del proyecto.

8.3. Al momento de aprobar la iniciativa privada, se establecerá el valor al que serán transferidas las tierras eriazas objeto de irrigación, con arreglo a los criterios de valorización que se establecerán en el Reglamento de la presente norma.

8.4. La transferencia de la propiedad de las tierras se inscribirá en mérito al documento público en el que conste el contrato que se celebrará con el inversionista. En la iniciativa se podrá prever que parte o el total de las tierras sea transferido al inversionista, según la modalidad de pago que se pacte, conforme a lo previsto en el artículo 5° de esta norma.

8.5. En el Reglamento de la presente norma se establecerá la forma en que se tramitarán las iniciativas privadas hasta su aprobación, y el posterior procedimiento de selección para la ejecución del proyecto de inversión aprobado.

Artículo 9°.- Reserva de aguas

El Ministerio de Agricultura, a través de la autoridad competente, identificará y reservará las aguas de libre disponibilidad para el desarrollo de los proyectos de irrigación en tierras eriazas con aptitud agrícola, a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

Artículo 10°.- Plan Nacional de Inversión y Banco Nacional de Proyectos

10.1. El Ministerio de Agricultura aprobará un plan nacional de inversión y de promoción de la inversión

privada en irrigaciones de tierras eriazas con aptitud agrícola.

10.2. El Ministerio de Agricultura promoverá la generación de un Banco Nacional de Proyectos que esté a disposición de los potenciales inversionistas interesados en desarrollar proyectos de irrigación en tierras eriazas, con aptitud agrícola.

Artículo 11°.- Inversionistas institucionales

Los inversionistas institucionales, incluyendo las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP y las Compañías de Seguros, entre otras, podrán invertir recursos propios o de las carteras que administran, de ser el caso, y financiar a largo plazo proyectos de irrigación en tierras eriazas de propiedad del Estado con aptitud agrícola.

Los requisitos y procedimientos para la aplicación del presente artículo, tratándose de inversionistas institucionales supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, serán establecidos por esta entidad de conformidad con la presente norma y su Reglamento.

Artículo 12°.- Invasión o usurpación

En caso de invasión o usurpación de las tierras eriazas materia de la presente norma, el juez penal por el sólo mérito de la denuncia debidamente recaudada con instrumento fehacientemente probatorio del derecho del denunciante, deberá realizar una inspección judicial en el inmueble, dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la denuncia más el término de la distancia. En dicha diligencia los denunciantes podrán ofrecer las pruebas que estimen convenientes, las que se actuarán en el acto. Dentro del segundo día posterior a la diligencia, el juez, en base a la constatación efectuada, ordenará la desocupación del predio en el término de veinticuatro (24) horas, otorgando la posesión al denunciante, situación que se mantendrá a las results del proceso penal correspondiente. En caso de incumplimiento de dicho mandato, el juez penal solicitará el auxilio de la fuerza pública, la que prestará, bajo responsabilidad, el apoyo correspondiente dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de solicitada y se procederá al lanzamiento respectivo. El Juez, bajo responsabilidad, no admitirá acción alguna que entorpezca la orden de desocupación. La apelación no interrumpe su ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: La inmatriculación en los Registros Públicos de las tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado se efectuará a nombre del Ministerio de Agricultura,



Contraloría General de la República

COMUNICADO OFICIAL N° 07-2008-CG

A los Jefes de los Órganos de Control Institucional-OCI del Sistema Nacional de Control-SNC

Se les informa que a partir de la fecha, se encuentra a vuestra disposición a través de la página web de la Contraloría General de la República la nueva versión del SAGRI (la misma que obligatoriamente será utilizada para registrar el Informe de Cumplimiento onceo-marzo del Plan Anual de Control 2008) y ser presentado a la Contraloría General de la República a más tardar el 10 ABR 2008 en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 005-2007-CG(P) aprobada mediante R.C. N° 271-2007-013 de 29 OCT 2007.

En las labores de control (acciones de control y actividades de control) que cuenten con avances registrados se solicita modificar el número de inicio incluido con la finalidad de agregar al personal que viene participando o que participa en el desarrollo de las mismas.

Lima 11 de marzo de 2008

**SECRETARÍA GENERAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

174591-1

cuando corresponda al Gobierno Nacional la titularidad de dichos bienes.

Segunda: COFOPRI realizará el saneamiento físico - legal de las tierras comprendidas en los alcances de la presente norma.

Tercera: Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y en un plazo no mayor a noventa (90) días contados desde la fecha en que entre en vigencia la presente norma, se aprobará su Reglamento.

Cuarta: Siempre que los proyectos de inversión privada en irrigaciones de tierras eriazas con aptitud agrícola sean financiados íntegramente por el inversionista privado, tanto en su inversión como en su operación y mantenimiento, las normas del presente Decreto Legislativo prevalecerán sobre las demás normas de igual jerarquía que regulen la misma materia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

175448-1